

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **00001-00107266**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 07 de agosto de 2025 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Segundo. - En fecha 11 de agosto de 2025 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Tercero. - En la solicitud, formulada por D. [REDACTED], se indica lo siguiente:

"Ingresos por cánones a los operadores ferroviarios entre 2021 y 2024 desglosado por operador (Renfe, Ouigo e Iryo)."

Cuarto. - Entendiendo que la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, y conforme a lo establecido en el art.19.3 de la Ley 19/2013, en fecha 21 de agosto de 2025 se ha concedido a Renfe, Ouigo e Iryo, afectados por la petición, un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.

No se reciben alegaciones en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información

que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, no existe previsión normativa que imponga la obligación de publicar de forma individualizada los importes satisfechos por los operadores ferroviarios en concepto de cánones. La ausencia de dicha exigencia legal permite concluir que esta información no tiene carácter público y, por tanto, puede ser considerada confidencial, en virtud de la normativa aplicable en materia de protección de datos económicos y empresariales.

Esta interpretación se encuentra respaldada por la práctica administrativa y por diversos pronunciamientos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), que han calificado esta información como estratégica y comercialmente sensible. En particular, la Resolución CFT/DTSP/350/24, relativa al conflicto planteado en torno al Reglamento de determinación de los cánones ferroviarios, mantiene bajo reserva los datos relativos a los ingresos por cánones (véanse las tablas de las páginas 11 y 12), reconociendo expresamente que dicha información forma parte del modelo de negocio de los operadores y que su divulgación individualizada podría afectar negativamente a la competencia en el mercado.

En este contexto, resulta aplicable el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, que establece como límite al derecho de acceso la protección de los intereses económicos y comerciales legítimos. En consecuencia, se concluye que la información relativa a los cánones ferroviarios constituye un elemento estratégico del modelo de negocio de los operadores, en tanto refleja decisiones empresariales vinculadas a la planificación de servicios, frecuencias, rutas y tipología de operaciones.

Su divulgación individualizada podría comprometer la posición competitiva de las empresas en el mercado, afectando directamente a su capacidad de planificación y sostenibilidad económica y por ello se justifica su protección. Dado que los operadores ferroviarios estructuran sus planes de negocio en función de los costes derivados del uso de la infraestructura, entre ellos, los cánones, la publicidad de estos datos, desagregados por operador, podría

generar desequilibrios competitivos y vulnerar la confidencialidad comercial protegida por la normativa vigente.

Complementariamente, el artículo 16 de la misma norma dispone que, cuando la aplicación de un límite no afecte a la totalidad de la información, deberá concederse acceso parcial, previa supresión de los datos afectados, salvo que ello distorsione el contenido o lo prive de sentido.

Por otro lado, el artículo 38.6 de la Ley 38/2015 establece que el administrador de infraestructuras ferroviarias comunicará los acuerdos marco a la CNMC, respetando la confidencialidad de los datos de relevancia comercial. Esta previsión refuerza la protección de los cánones ferroviarios, en tanto que los acuerdos marco hacen referencia a su aplicación como parte de las condiciones económicas del uso de la infraestructura, lo que permite considerar que dicha información forma parte del marco contractual entre ADIF y los operadores y, por tanto, debe ser tratada con reserva.

En virtud de lo expuesto, la obligación de la Administración en materia de acceso a la información pública se limita a facilitar aquella documentación que resulte estrictamente necesaria para satisfacer el objeto concreto de la solicitud, sin que ello implique la divulgación de datos protegidos por los límites legales mencionados.

En aplicación del artículo 22.3 de la Ley 19/2013, se remite al solicitante a las Memorias de Cuentas Anuales elaboradas por ADIF y supervisadas por la Intervención General de la Administración del Estado, en las que se recoge la información económica agregada relativa a los cánones ferroviarios.

Se adjunta, en calidad de enlace, acceso a dichos informes, disponibles en el apartado "Cuentas anuales e información de auditoría", donde el solicitante podrá seleccionar los ejercicios de interés (punto 14):

<https://www.adif.es/sobre-adif/transparencia/informacion-economica>

Asimismo, se facilita el enlace a la Declaración sobre la Red correspondiente a los años 2021 a 2024, documento en el que se detallan las cuantías de los cánones aplicables, accesible en el apartado "Declaraciones sobre la Red correspondientes a años anteriores":

<https://www.adif.es/sobre-adif/conoce-adif/declaracion-sobre-la-red>

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Conceder parcialmente la información solicitada a través de los Anexos que se adjuntan, por concurrir el límite al derecho de acceso del artículo 14.1.h) Ley 19/2013.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

Firmado electrónicamente por: 
LUIS PEDRO (FIRMA)
29.09.2025 08:32:59 CEST

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV

DOCUMENTO ANONIMIZADO
EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO
EFECTIVAMENTE FIRMADO